
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonia Almonte.

Abogadas: Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

Recurridos: Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A. y Seguros Universal, S. A.

Abogados: Dr. Federico E. Villamil S., Lic. Mario Arturo Fernández Burgos y Licda. Mary Francisco.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088805-4, domiciliada y residente en la calle Bello Costero núm. 19 de la ciudad de Puerto Plata; y Zacarías Rodríguez Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0059101-3, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, debidamente representado por las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 07, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por Rafael O. Silverio Galán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030991-1; y Seguros Universal, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Ernesto Marino Izquierdo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil S., y a los Lcdos. Mario Arturo Fernández Burgos y Mary Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0200284-1, 031-0099704-2 y 038-0009856-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58 de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00071 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonia Almonte y Zacarías Rodríguez Mejía, en contra de la sentencia civil no. 00149-2013, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido*

hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a los señores Antonia Almonte y Zacarías Rodríguez Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Dr. Federico E. Villamil y la Licda. Mary Francisco, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia Almonte y Zacarías Rodríguez Peña, y como parte recurrida Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 4 de mayo de 2012, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron varios vehículos y resultó lesionado el señor Inocencio Rodríguez Santos, quien posteriormente falleció; b) que los señores Antonia Almonte y Zacarías Rodríguez Peña, en calidad de cónyuge superviviente y padre del finado, respectivamente, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A. y Seguros Universal, S. A., demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata al tenor de la sentencia núm. 00149-2013, de fecha 20 de marzo de 2013; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de ponderación de elementos probatorios aportados.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* estimó que era obligación de la parte recurrente probar que el conductor del camión, Edward Ariel Pichardo, fue quien cometió la falta que ocasionó el accidente, no obstante, el fundamento legal en el cual se amparó su acción fue la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada. Sostiene que la presunción de responsabilidad encuentra su fundamento legal en la última parte del artículo 1384 del Código Civil dominicano, que no les permite ni a los amos y comitentes, ni al guardián liberarse de la presunción que pesa sobre ellos probando que no han cometido falta; que el guardián es responsable de la cosa que está bajo su guarda, no importando que este haya cometido falta alguna o se desconozca las causas que lo motivaron, y que al tratarse de una falta presumida, esta existirá a menos que el guardián pruebe una causa eximente tal como el hecho exclusivo la víctima o de un tercero.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la argumentación de la parte recurrente es incierta, toda vez que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en responsabilidad civil delictual o

cuasi-delictual siempre será necesario probar la comisión de una falta; que para evaluar la responsabilidad civil que pesa sobre los amos y comitentes respecto de los daños causados por el preposé, es indispensable que estos últimos hayan incurrido en falta delictuosa o cuasidelictuosa.

La jurisdicción de alzada rechazó el recurso fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

“El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues tal y como lo decidió el tribunal a quo, era obligación de los señores Antonia Almonte y Zacarías Rodríguez Mejía, probar que el conductor del camión, Edwar Ariel Pichardo, fue que cometió la falta que ocasionó el accidente, sin embargo, no hicieron esa prueba ante dicho tribunal, ni ante esta corte, y no es cierto que esa circunstancia puede ser retenido de la simple presentación del acta policial, como alegan los recurrentes, pues dicha acta lo único que prueba es la ocurrencia del accidente, ya que solo contiene la narración del policía que la redactó, quien expresa que se enteró de la ocurrencia del choque entre los vehículos conducidos por Edwar Ariel Pichardo e Inocencio Rodríguez Santos; y las declaraciones del señor Edwar Ariel Pichardo, conductor del camión, el que se limita a decir que mientras él conducía por la calle Antera Mota, esquina Virginia Elena Ortea de esta ciudad, al llegar a dicha esquina se produjo la coalición con esa motocicleta, resultado mi vehículo con daños. De ahí que los apelantes no han probado que el accidente de tránsito se debiera a la falta del señor Edwar Ariel Pichardo y por tanto procede rechazar su recurso y confirmar la sentencia apelada.”

Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a

las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: *i*) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii*) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y *iii*) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

Siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, el cual es de orden público, procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados en el memorial de casación analizados, sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00071 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 11 de noviembre de 2013; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

